



## VIGESIMO PUNTO DEL ORDEN DEL DIA

**Cuestiones relativas al Tribunal  
Administrativo de la OIT****b) Estatuto del Tribunal**

1. La Comisión recordará que en la 289.<sup>a</sup> reunión (noviembre de 2004) del Consejo de Administración la Oficina informó sobre las consultas que venía manteniendo con el Tribunal Administrativo de la OIT y las organizaciones que reconocen su competencia en relación con las enmiendas propuestas al Estatuto del Tribunal, entre ellas, la posibilidad de que los sindicatos y las asociaciones del personal puedan entablar en ciertos casos acciones ante el Tribunal <sup>1</sup>.
2. Dado que la mayoría de las organizaciones se mostró reacia a proceder con algunas de las propuestas anteriores, la Oficina siguió manteniendo consultas durante 2004 con objeto de examinar las opciones que mejor respondían a los intereses en juego y, en última instancia, obtener el mayor apoyo posible de todas las partes implicadas. El planteamiento incluía la celebración de discusiones informales con otras organizaciones en un grupo de trabajo abierto que explorase con mayor detenimiento el alcance y las consecuencias de las posibles enmiendas, así como consultas escritas con el Tribunal y las organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal sobre la base de diferentes textos con enmiendas propuestas.
3. Las presentes propuestas ofrecerían tres opciones específicas a las asociaciones del personal: 1) el derecho de acción directa por parte de las asociaciones representativas del personal en los casos que afecten a los derechos reconocidos en su correspondiente Estatuto o Reglamento del Personal; 2) el derecho de intervención por parte de las asociaciones representativas del personal con intereses idénticos en los casos en que otra asociación del personal reconocida como representativa por su propia Organización ejerza su derecho a la acción directa, y 3) la posibilidad de que el Tribunal reciba, si así lo decide, observaciones en forma de *amicus curiae* sometidas por las asociaciones representativas del personal sobre cuestiones que impliquen decisiones de naturaleza normativa que

<sup>1</sup> Véase el documento GB.289/PFA/20/2.

puedan afectar al personal en su conjunto o a una categoría específica del mismo <sup>2</sup>. Las dos primeras opciones, de aceptarse, implicarían enmiendas a los artículos II y VII del Estatuto, y la tercera podría suponer, en función de lo que decida el Tribunal, la modificación de su Reglamento.

4. Entre las propuestas también se incluye una enmienda al artículo V, sugerida por el Tribunal con fines de aclaración, en la que se explicaría que el Tribunal puede celebrar vistas orales, si así lo decide, y si lo solicita una de las partes. La mayoría de las organizaciones pareció no tener objeciones en principio a dicha enmienda, siempre que se aclarase que correspondía al Tribunal decidir si celebraba una vista oral o no. No obstante, algunas organizaciones sostuvieron que las vistas orales podrían causar retrasos y aumentar los gastos, tanto de las partes como del Tribunal.
5. En respuesta a las consultas mantenidas, el Tribunal consideró que las últimas propuestas no planteaban dificultad alguna, ni siquiera las relativas a las enmiendas específicas a los artículos II y VII del Estatuto del Tribunal que, de ser aceptadas por el Consejo de Administración de la OIT, serían sometidas a la Conferencia Internacional del Trabajo para su examen. El Tribunal recordó además la opinión que ya expresara de que convenía aclarar el enunciado del artículo V de forma que se indicase explícitamente que el Tribunal era competente para decidir si celebraba vistas en caso de que una de las partes así lo solicitase.
6. En general, las organizaciones que respondieron <sup>3</sup> no se opusieron las propuestas recientemente desarrolladas, aunque hubo ciertas divergencias de perspectiva y algunas reservas. Aunque el Sindicato del Personal de la OIT y otras asociaciones del personal habían mostrado su claro apoyo al conjunto de propuestas anteriores, las propuestas actuales, no obstante, retomaban en gran parte esas propuestas y parecían establecer puntos en común con todos los interesados. Además, se habían elaborado teniendo en cuenta la necesidad de armonizar mejor los sistemas de los Tribunales de la OIT y las Naciones Unidas, necesidad que se había reafirmado recientemente en el informe de la Dependencia Común de Inspección sobre la cuestión <sup>4</sup>.
7. En consonancia con las indicaciones anteriores, la mayoría de las organizaciones que respondieron a las últimas consultas no expresó ninguna objeción en principio sobre el fondo de la primera opción arriba mencionada — a saber, la propuesta relativa al derecho a acciones directas por parte de las asociaciones representativas del personal en los casos que afectasen a los derechos reconocidos en sus correspondientes Estatutos o Reglamentos del Personal <sup>5</sup>. Varias organizaciones hubieran preferido mantener el *statu quo*, pero no se

<sup>2</sup> En especial, en su última reunión el Tribunal mostró su disposición en la práctica a aceptar las observaciones de las asociaciones del personal reconocidas como representativas.

<sup>3</sup> Hasta la fecha, la Oficina ha recibido respuestas a su carta solicitando información de 12 organizaciones que reconocen la competencia del Tribunal: a saber, la Asociación Europea de Libre Cambio, el Centro Europeo para la Investigación Nuclear, la Organización Europea para la Seguridad de la Navegación Aérea, la Organización Europea de Patentes, el Organismo Internacional de Energía Atómica, el Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola, el Consejo Oleícola Internacional, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, la Unión Postal Universal, la Organización Mundial de la Salud, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, y la Organización Mundial del Comercio.

<sup>4</sup> Véase el documento JIU/REP/2004/3.

<sup>5</sup> La segunda parte de la propuesta anterior, en la que se contemplaba el derecho de acción por parte de las asociaciones representativas del personal en los casos que tuvieran que ver con decisiones de

opondrían a su modificación si la mayoría así lo decidía. Otras hicieron hincapié en que el enunciado de dicha enmienda debía dejar claro que los derechos objeto de acción pertenecían a la propia asociación del personal. Varias organizaciones indicaron que la enmienda propuesta en su forma redactada preservaría el derecho de cada organización a adaptar sus normas internas en consecuencia. Tal planteamiento permitiría ajustar la repercusión en las organizaciones del sistema común de las Naciones Unidas de forma más efectiva que las propuestas anteriores, y podría evitar tensiones innecesarias con planteamientos internos a recursos como la conciliación o los acuerdos amistosos. No obstante, otra serie de organizaciones expresó su preocupación ante las variaciones que a su juicio tal sistema podría provocar en la práctica.

8. La segunda propuesta relativa al derecho de intervención sería una de las consecuencias de conceder el derecho de acción definido en la primera opción, ya que tenía por objeto evitar la repetición de casos por parte de las asociaciones representativas del personal con intereses idénticos en casos en que cualquier otra asociación reconocida por la misma Organización ejerciese el derecho de acción directa. Aunque la competencia del Tribunal especifica claramente cuáles son las condiciones para admitir las solicitudes de intervención, sería deseable, para todas las partes en cuestión, definir explícitamente el alcance de tal derecho de intervención por parte de las asociaciones representativas del personal, a saber: la intervención será posible únicamente en los casos presentados por una asociación representativa del personal reconocida como tal por la propia organización demandada y, al igual que en todas las intervenciones, este tipo de intervención se limitará a las situaciones en que los intereses de la posible parte interviniente, que se viese afectada por la resolución del conflicto, fuesen idénticos a los del demandante.
9. La tercera opción se propuso para que las asociaciones representativas del personal pudieran desempeñar una función muy útil en la presentación de las observaciones relativas a decisiones de naturaleza normativa. Esta función, en forma de *amicus curiae*, está reconocida en algunos sistemas de derecho consuetudinario, así como en ciertos tribunales administrativos internacionales<sup>6</sup>. Aunque el Tribunal estime que su Reglamento contempla implícitamente la posibilidad de que una asociación representativa del personal pueda presentar observaciones en un caso en el que no sea parte, sería conveniente que esta función se reconociese explícitamente en el Reglamento dadas las diferencias que existen entre dicha función y la que ya se contempla en el Reglamento<sup>7</sup>. Aunque la mayoría de las organizaciones no parece tener objeciones en principio a tal propuesta de acción, se necesitan más consultas sobre los factores específicos que hay que tener en cuenta para elaborar dicho procedimiento y obtener el mayor apoyo posible entre todas las partes interesadas.

naturaleza normativa que afectasen a todos los miembros del personal o a cierta categoría o categorías del mismo, planteaba problemas para la mayoría de las organizaciones interesadas.

<sup>6</sup> Entre las solicitudes de *amicus curiae* que incluyen referencias a las asociaciones del personal, véase, por ejemplo, el Reglamento del Tribunal Administrativo del Banco Asiático de Desarrollo, norma 21, párrafo 2; el Reglamento del Tribunal Administrativo del Fondo Monetario Internacional, norma XV; el Reglamento del Tribunal Administrativo del Banco Mundial, norma 25, párrafo 2. Entre las disposiciones por las que se permite presentar observaciones o comentarios de las asociaciones del personal, véanse, por ejemplo, las Normas del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas, artículo 23, párrafo 2; el Reglamento del Tribunal Administrativo de la Organización de los Estados Americanos, artículo 52, y la Resolución del Consejo relativa al Estatuto y las Operaciones del Tribunal Administrativo de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, artículo 5, c) (previa solicitud).

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 13, párrafo 3 del Reglamento del Tribunal. Véase asimismo el artículo 11 del Reglamento (investigación).

- 10.** Con la tercera opción, las solicitudes para presentar observaciones sobre cuestiones pertinentes de naturaleza jurídica estarían limitadas a las asociaciones representativas del personal en los casos en que las decisiones pudieran afectar a todo el personal o a una categoría específica del mismo, y se aceptarían si así lo decide el Tribunal. Otras cuestiones que habría que determinar serían, por ejemplo, ¿quién podría iniciar dichas solicitudes aparte del Tribunal? ¿En qué fase del procedimiento podría presentarse dicha solicitud o someterse observaciones? ¿Qué forma adoptarían tales observaciones? ¿De qué forma expresarían las partes en el caso su opinión? ¿Cuál sería la función de la Secretaría del Tribunal en cuanto a las comunicaciones con todas las partes?
- 11.** La Oficina comunicará las opiniones expresadas sobre estas cuestiones al Tribunal con miras a la posible modificación del Reglamento de forma que se puedan solicitar observaciones en tales circunstancias. En su comunicación incluirá, entre otros, la cuestión de la participación en la financiación de los gastos planteada por una serie de organizaciones en el contexto de la primera propuesta presentada en este documento sobre el derecho a ejercer acciones directas. Tales organizaciones han planteado la posibilidad de que las asociaciones representativas del personal sufraguen en parte los gastos del Tribunal cuando sean parte en un conflicto en nombre propio, y de que dicha posibilidad se refleje en el artículo IX del Estatuto del Tribunal o por cualquier otro medio apropiado.
- 12.** *La Comisión tal vez estime oportuno recomendar al Consejo de Administración que apruebe el proyecto de resolución relativo a las enmiendas a los artículos II, V y VII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo, que se presentará debidamente a la Conferencia Internacional del Trabajo para decisión en su 93.ª reunión (mayo-junio de 2005).*

Ginebra, 1.º de marzo de 2005.

*Punto que requiere decisión:* párrafo 12.

## Anexo

### **Proyecto de resolución relativo a las enmiendas a los artículos II, V y VII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo**

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Consciente de la conveniencia de permitir a las asociaciones representativas del personal el derecho a ejercer acciones directas en los casos que afecten a sus propios derechos reconocidos por sus correspondientes Estatutos o Reglamentos del Personal,

Deseosa, como resultado del mismo, de reconocer el derecho de intervención por parte de las asociaciones representativas del personal con intereses idénticos en casos de derecho de acción directa por cualquier otra asociación reconocida como representativa por la misma Organización,

Consciente del valor de aclarar, en el artículo V del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo (a continuación el Estatuto), que el Tribunal es competente para celebrar vistas si así lo solicita una de las partes,

Tomando nota de que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo ha aprobado el texto del proyecto de enmienda a los artículos II, V y VII del Estatuto,

Adopta las enmiendas a los artículos II, V y VII del Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo que figuran en anexo.

### **Anexo al proyecto de resolución de la Conferencia Internacional del Trabajo**

#### ***Enmiendas al Estatuto del Tribunal Administrativo de la Organización Internacional del Trabajo***

##### Artículo II

###### *Nuevo párrafo 6*

El Tribunal es competente para conocer de las demandas presentadas por una asociación del personal reconocida por la Organización Internacional del Trabajo o por cualquier organización internacional en el sentido del párrafo 5 (a continuación la organización demandada) contra las decisiones que atenten directamente a los derechos de dicha asociación reconocidos en el Estatuto o Reglamento del Personal de la organización demandada, siempre que el derecho a presentar dicha demanda esté previsto expresamente en el Estatuto o Reglamento del Personal de la organización demandada y que los plazos previstos se respeten.

###### *Nuevo párrafo 7 (antiguo párrafo 6)*

Pueden ocurrir ante el Tribunal:

- a) todo funcionario...
- b) cualquier otra persona...
- c) en relación únicamente con las demandas presentadas de conformidad con el párrafo 6 del artículo II, cualquier representante debidamente autorizado de una asociación del personal reconocida cuyo nombre haya comunicado la organización demandada al Tribunal.

Artículo VII

*Párrafo 3 revisado*

A reserva de las disposiciones establecidas en el párrafo 5 *supra*, ...

*Nuevo párrafo 5*

Las disposiciones del párrafo 3 *supra* se aplican a las decisiones mencionadas en el párrafo 6 del artículo II del presente Estatuto únicamente en la medida prevista en el Estatuto o Reglamento del Personal de la organización demandada.

Artículo V

*Artículo revisado*

El Tribunal podrá celebrar, si así lo decide, vistas orales a petición de una de las partes. El Tribunal decidirá...